



EXPEDIENTE : 2067-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADO : A.P. PESCA S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por A.P. PESCA S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI del 9 diciembre del 2016.*

Lima, 6 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 9 de diciembre del 2016, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual ordenó a A.P. PESCA S.R.L. (en adelante, A.P. PESCA) lo siguiente:
 - Como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero ubicado en el Pueblo Joven Villa María Mz. V Lote 12 A-13, distrito Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado en el plazo antes referido.
 - Contar con la conformidad expresa de esta Dirección para el reinicio de actividades de procesamiento, previa acreditación de que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes fuera de la Bahía del Ferrol.
 - Como medida complementaria el precintado de los cilindros de salmuera y salado, así como de toda maquinaria utilizada para el escaldado, envasado y sellado de la materia prima.
- El 28 de diciembre del 2016², A.P. PESCA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:
 - Respecto a la medida cautelar, A.P. PESCA señala que: (i) no se ha acreditado mediante norma jurídica expresa que la presunta omisión de informes generen un daño real y muy grave al medio ambiente, conforme al Principio de Tipicidad contemplado en el Numeral 4) del Artículo 230 de la Ley 27444; (ii) no cumple con el requisito de peligro de daño irreparable en la medida que el OEFA no ha efectuado mediciones y análisis a los efluentes vertidos y se basa en supuestos; y (iii) se vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la medida que los fundamentos lindarían con la arbitrariedad de la administración.

¹ Folios 23 al 29 del Expediente. Notificada el 9 de diciembre del 2016 (folio 30 del Expediente).

² Escrito de registro N° 085491 (folios 34 al 55 del Expediente).





- No se ha considerado diversos aspectos de las conductas sancionadas en el marco de la Ley N° 30230, que privilegia la prevención y corrección de las conductas infractoras en materia ambiental.
3. En calidad de nueva prueba, A.P. PESCA presenta los siguientes documentos adjuntos a su recurso de reconsideración:
- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 117-2014-REGIÓN ANCASH/DIREPRO³.
 - (ii) Actas de Inspección N° 055192 y 056168⁴.
 - (iii) Copia del "Convenio de Abastecimiento de descarte y residuos de pescado con establecimiento de procesamiento pesquero para CHD", suscrito entre Inversiones Regal S.A. y A.P. PESCA S.R.L, de fecha 17 de agosto de 2015⁵.
 - (iv) Carta N° 047-2016-APROCHIMBOTE, de fecha 12 de abril de 2016⁶.
 - (v) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 0990-16⁷.
 - (vi) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 2699-16⁸.
 - (vii) Cuadro de presupuesto para la instalación de la línea de impulsión de Planta Pesquera APESCA⁹.
4. Mediante Escrito N° 02 presentado con fecha 19 de enero de 2017¹⁰, A.P. PESCA amplía los argumentos de recurso de reconsideración, y remite los siguientes medios probatorios adicionales:
- (i) Constancia del proceso de conexión al sistema del emisario común de APROFERROL S.A. y APROCHIMBOTE emitida por APROFERROL el 14 de enero del 2017¹¹.
 - (ii) Acta de Supervisión Directa correspondiente a la visita de supervisión especial del 11 de enero del 2017¹².
 - (iii) Memoria Descriptiva de Obra – "Instalación y tendido de línea de impulsión para el servicio y conexión de la planta de A.P. Pesca S.R.L. en el sector Villamaria"¹³.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- ³ Folios 38 y 39 del Expediente.
- ⁴ Folios 40 y 41 del Expediente.
- ⁵ Folios 42 al 44 del Expediente.
- ⁶ Folio 46 del Expediente.
- ⁷ Folios 51 y 52 del Expediente.
- ⁸ Folios 53 y 54 del Expediente.
- ⁹ Folio 55 del Expediente.
- ¹⁰ Escrito de registro N° 06471 (folios 56 al 79 del Expediente).
- ¹¹ Folio 58 del Expediente.
- ¹² Folios 59 al 62 del Expediente.
- ¹³ Folios 63 al 79 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, si resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por A.P. PESCA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, si resulta o no procedente.

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁴ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG¹⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS¹⁶, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG¹⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI la cual se dictó la medida cautelar, la cual fue notificada el 9 de diciembre del 2016; siendo que el administrado tenía plazo hasta el 30 de diciembre del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
9. A.P. PESCA interpuso recurso de reconsideración el 28 de diciembre del 2016¹⁸, es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. Asimismo, A.P. PESCA ofrece en calidad de nueva prueba los documentos detallados en el considerando 3 de la presente resolución. Cabe precisar que estos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Siendo ello así, esta Dirección emitirá pronunciamiento sobre los argumentos planteados por A.P. PESCA en su recurso impugnatorio.

III.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por A.P. PESCA.**

12. En el escrito del 28 de diciembre del 2016, A.P. Pesca alegó que la Resolución N° 1854-2016-OEFA/DFSAI es un acto que vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que los fundamentos en los que se basa la medida cautelar lindan con la arbitrariedad de la administración. Asimismo, señala que no se habría tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 29325, que establece que las medidas cautelares se ordenarán cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
13. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de Razonabilidad, recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
14. En esa línea, el Tribunal constitucional ha señalado en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC¹⁹ que puede establecerse una similitud entre los principios de razonabilidad y

¹⁸ Folios 34 al 55 del Expediente.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional en el marco del Expediente N° 2192-2004-AA /TC <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador

15. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus Artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último





proporcionalidad en la medida que una decisión que se adopta sin respetar el principio de proporcionalidad, no será razonable, En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento de la Administración expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.

15. De acuerdo a los citados principios, las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
16. En ese sentido, a continuación se evaluará si la resolución impugnada ha vulnerado el principio de razonabilidad respecto de cada uno de los requisitos establecidos legalmente para su emisión.

III.2.1 Respetto al requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa

17. A.P. Pesca señaló en su escrito del 28 de diciembre del 2016 que no se ha acreditado mediante norma jurídica expresa que la presunta omisión de informes generen un daño real y muy grave al medio ambiente, conforme al Principio de Tipicidad contemplado en el Numeral 4) del Artículo 230 de la LPAG.
18. Al respecto, cabe señalar que el principio de tipicidad rige el ejercicio de la potestad sancionadora; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/PAS no se pretende determinar la responsabilidad del administrado sino asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables a través del dictado de medida cautelar. Por lo cual, el principio de tipicidad no resulta aplicable al presente caso. Para tales efectos debe existir, entre otros, verosimilitud en la existencia de una infracción administrativa, conforme al Numeral 20.2 del Artículo 20° del TUO del RPAS²⁰.
19. En ese sentido, se hace referencia a lo que tradicionalmente se denomina como "aparición de buen derecho" y a lo que el Artículo 146° de la LPAG señala como

párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

20

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.





“Elementos de juicio suficientes”, que es la expresión que sirve para comprender dentro de sus alcances a toda la información, tanto fáctica como jurídica, que el órgano administrativo competente debe tener para que, de forma preliminar, puede llegar a formarse una apreciación inicial lo más completa posible, dentro de las limitaciones obvias que la situación le plantea.

20. Al respecto, debe señalarse que, durante la visita de supervisión del 17 al 19 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que A.P. PESCA no vierte sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. sino que estos efluentes son enviados a la red de alcantarillado administrado por SEDACHIMBOTE, incumpliendo lo señalado en el EIA²¹ correspondiente a su planta de curado, aprobado por Resolución Directoral N° 500-2014-PRODUCE/DGCHD y que establece que los efluentes industriales serán vertidos a través de un emisario submarino común de APROFERROL S.A.; conforme se consignó en el Acta de Supervisión Directa²² y el Informe de Supervisión Directa N° 464-2016-OEFA/DS-PES.
21. Por lo señalado, si se evidenciara que los efluentes industriales de A.P. PESCA son vertidos a la Bahía El Ferrol a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A., lo cual constituiría un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de A.P. PESCA al que se ha hecho referencia precedentemente, lo cual genera verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa tipificada en el Numeral 73²³ del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b)²⁴ del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
22. En ese sentido, en la medida que se advierte que las decisión del OEFA se adapta dentro de los límites de su facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, se debe indicar que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en este extremo.

²¹ Páginas 128, 130 y 131 del EIA contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²² Página 103 del Informe de Supervisión Directa N° 464-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente

²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).





III.2.2 Respetto al requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final.

23. A.P. PESCA en su escrito del 28 de diciembre del 2016 alegó que la medida cautelar no cumple con el requisito de peligro de daño irreparable en la medida que el OEFA no ha efectuado mediciones y análisis a los efluentes vertidos y se basa en supuestos.
24. Sobre el particular, es importante indicar que para la determinación de la existencia de peligro en la demora no es indispensable acreditar la existencia de una afectación real, bastando la existencia de un peligro en la demora potencial o inminente en mérito a una evaluación del caso concreto, atendiendo a las especiales circunstancias que rodean a la situación.
25. Lo señalado, es conforme a lo expresado por la doctrina especializada²⁵, según la cual, este tipo de medidas no solo están destinadas a evitar que un daño se torne irreparable, sino además, a evitar que este se produzca; de lo que se desprende que basta una probabilidad razonable de ocurrencia como se ha demostrado en la resolución impugnada.
26. En el presente caso, la resolución impugnada fundamentó el peligro de daño irreparable por la demora en la emisión de la resolución final, en los siguientes argumentos: a) los daños acumulativos en la flora y fauna del medio marino de la bahía "El Ferrol" impiden su recuperación natural; b) las características propias de la Bahía "El Ferrol" (semicerrada, corrientes marinas de circulación lenta, escasa capacidad de regeneración de las aguas); y, c) posibilidad que el administrado procese en cualquier momento del año debido a que sus actividades no se encuentran sujetas a las temporadas de pesca y consecuentemente la cantidad de efluentes generados serían derivados a la red de alcantarillado que desemboca finalmente en la Bahía El Ferrol.
27. En ese sentido, en la medida que se advierte que la decisión del OEFA se adapta dentro de los límites de su facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, se debe indicar que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en este extremo.



III.2.3 Respetto al requisito de razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

25

MARINA JALVO, Belén. Las Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa. Editorial Lex Nova. P. 101: "Ciertamente no se sería lógico exigir prueba acabada de los hechos dado que, generalmente, la adopción de medidas provisionales suele coincidir con la incoación del procedimiento. (...)

Respetto al periculum in mora, basta también una probabilidad razonable del mismo para acordar la medida provisional oportuna. (...)

Lógicamente, puede ocurrir que, cuando se entra a valorar el fondo de la cuestión que se ventila en el procedimiento, se desvanezcan los indicios de concurrencia de los elementos tenidos en cuenta para la adopción de la medida. En tal caso, la certeza adquirida posteriormente no deslegitimaría la medida provisional adoptada con anterioridad, simplemente determinaría la modificación o extinción de la misma." (Sin subrayado en original).





28. El Ferrol es un ecosistema altamente contaminado, cuyo problema de contaminación ha sido –incluso- declarado de interés nacional mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE.
29. La resolución impugnada concluyó que resultaba imprescindible ordenar una medida provisional destinada a impedir que se generen efluentes y así evitar daños ambientales irreparables en la bahía El Ferrol, destacándose el cese inmediato de la actividad de procesamiento del EIP como la que mejor cumplía con asegurar la protección ambiental de la bahía.
30. La orden del cese inmediato de la actividad de procesamiento del EIP supone siempre la limitación de algún derecho, sin embargo, es la protección de fines constitucionalmente relevantes lo que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.²⁶
31. En el presente caso, la restricción ordenada busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, pues si A.P. PESCA hubiese continuado recepcionando materia prima -como parte del desarrollo de sus actividades-, ello habría generado efluentes industriales que serían derivados a la red de alcantarillado que desemboca finalmente en la Bahía El Ferrol.
32. Asimismo, cabe señalar que A.P. Pesca presentó: (i) Constancia del proceso de conexión al sistema del emisario común de APROFERROL S.A. y APROCHIMBOTE emitida por APROFERROL el 14 de enero del 2017²⁷, (ii) Acta de Supervisión Directa correspondiente a la visita de supervisión especial del 11 de enero del 2017²⁸ y (iii) memoria Descriptiva de Obra – “Instalación y tendido de línea de impulsión para el servicio y conexión de la planta de A.P. Pesca S.R.L. en el sector Villamaria”²⁹. No obstante dichos documentos únicamente acreditan que el administrado viene cumpliendo con la medida cautelar y que se encuentra gestionando el proceso de conexión al sistema del emisario común de APROFERROL y APROCHIMBOTE, mas no acreditan la culminación de dicha conexión para poder realizar la disposición final de sus efluentes fuera de la Bahía del Ferrol.
33. Cabe precisar, además, que la decisión de ordenar una medida cautelar contra A.P. PESCA se sustentó únicamente en el peligro potencial de continuar realizando la disposición final de sus efluentes industriales a la red de alcantarillado que desemboca finalmente en la Bahía El Ferrol, lo que de continuar, habría impedido la recuperación natural de dicho ecosistema. Por tal razón, carece de relevancia que esta Dirección analice el eventual cumplimiento de los demás compromisos ambientales del administrado en el tiempo.

²⁶ STC del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo.

²⁷ Folio 58 del Expediente.

²⁸ Folios 59 al 62 del Expediente.

²⁹ Folios 63 al 79 del Expediente.





34. En consecuencia, se advierte que la decisión del OEFA se adapta dentro de los límites de su facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Se debe indicar que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en este extremo.

III.2.4 Respeto a los hechos que generaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador

35. En su escrito del 28 de diciembre del 2016, A.P. PESCA presentó sus descargos y medios probatorios para desvirtuar los presuntos incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión realizada del 17 al 19 de marzo del 2016, referidos a los siguientes hallazgos: i) no monitorear los parámetros caudal, coliformes totales y coliformes fecales durante el primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en el EIA.; ii) acreditación de la disposición final de los descartes y residuos hidrobiológicos en su planta de curado; y, c) vertimiento de efluentes industriales a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A y no a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.
36. Sobre el particular, es oportuno indicar que en el presente procedimiento administrativo, únicamente corresponde evaluar aquellos argumentos vinculados a las medidas cautelares y complementarias dictadas. Por tal razón, a fin de evitar un adelanto de opinión, los argumentos y medios probatorios presentados por A.P. PESCA respecto a los citados hallazgos que determinarían una responsabilidad administrativa, serán evaluados en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente 2067-2016-OEFA/DFSAI/PAS (expediente principal).
37. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por A.P. PESCA contra la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por A.P. PESCA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI, que ordenó la medida cautelar y la medida complementaria, respectivamente.

Artículo 2°.- Informar a A.P. PESCA S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2067-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

Resolución Directoral N° 192-2017-OEFA/DFSAI

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

